



European Securities and
Markets Authority

Directrices

relativas a determinados aspectos de los requisitos de la función de



Índice

I. Ámbito de aplicación	3
Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones	4
II. Objeto	7
III. Obligaciones de cumplimiento y de información	8
IV. Directrices relativas a determinados aspectos de los requisitos de la función de cumplimiento de la MiFID II	9
1. Responsabilidades de la función de cumplimiento.....	9
2. Directrices relativas a los requisitos organizativos de la función de cumplimiento.....	16
3. Verificación de la función de cumplimiento por parte de la autoridad competente.....	24
VI. Tabla de correspondencias entre las directrices de 2020 y de 2012	26

I. **Ámbito de aplicación**

¿A quiénes son aplicables?

1. Las presentes directrices se aplican a las autoridades competentes y a los siguientes participantes en el mercado financiero:
 - (i) empresas de servicios de inversión al prestar servicios o llevar a cabo actividades de inversión o cuando vendan a sus clientes depósitos estructurados o les asesoren al respecto;
 - (ii) entidades de crédito al prestar servicios o llevar a cabo actividades de inversión o cuando vendan a sus clientes depósitos estructurados o les asesoren al respecto;
 - (iii) sociedades gestoras de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) al prestar los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva OICVM, de acuerdo con el artículo 6, apartado 4, de la misma; y
 - (iv) gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) al prestar los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 4, de la Directiva GFIA, de acuerdo con el artículo 6, apartado 6, de la misma.

¿Qué es lo que se aplica?

2. Las presentes directrices se aplican en relación con el artículo 16, apartado 2, de la MiFID II y el artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II.

¿Cuándo son aplicables?

3. Las presentes directrices entrarán en vigor transcurridos dos meses desde su fecha de publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE.
4. Las Directrices relativas a determinados aspectos de los requisitos de la función de cumplimiento de la MiFID¹ emitidas en virtud de la MiFID I dejarán de aplicarse en la misma fecha.

¹ ESMA/2012/388.

Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

Referencias legislativas

<i>DGFIA</i>	Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 ²
<i>DRC</i>	Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE ³
<i>RRC</i>	Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁴
<i>Reglamento ESMA</i>	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión ⁵
<i>MiFID I</i>	Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo ⁶
<i>MiFID II</i>	Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se

² DO L 174 de 01.07.2011, p. 1.

³ DO L 176 de 27.6.2013, pp. 338-436.

⁴ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1–.

⁵ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

⁶ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE⁷

Reglamento Delegado de la MiFID II

Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva⁸

Directiva Delegada de la MiFID II

Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios⁹

Directiva OICVM

Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)¹⁰

DGFIA

Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2033/41/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010¹¹

Abreviaturas

ESMA

Autoridad Europea de Valores y Mercados

Definiciones

⁷ DO L 173 de 12.06.2014, p. 349.

⁸ DO L 87 de 31.3.2017, p. 1.

⁹ DO L 87 de 31.3.2017, p. 500.

¹⁰ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

¹¹ DO L 174 de 01.07.2011, p. 1.



Empresas

USO PÚBLICO DE LA ESMA

Empresas de servicios de inversión [conforme a su definición en el artículo 4, apartado 1, inciso 1), de la MiFID II] cuando prestan servicios o llevan a cabo actividades de inversión o cuando venden a sus clientes depósitos estructurados o les asesoren al respecto; entidades de crédito [según su definición en el artículo 4, apartado 1, inciso 1), del RRC] cuando prestan servicios o llevan a cabo actividades de inversión o cuando vendan a sus clientes depósitos estructurados o les asesoren al respecto; sociedades gestoras de OICVM [conforme a su definición en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva OICVM] cuando prestan los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva OICVM, de acuerdo con el artículo 6, apartado 4, de la misma; y GFIA [conforme a su definición en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva GFIA] que son GFIA externos, cuando prestan los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 4, de la Directiva GFIA, de acuerdo con el artículo 6, apartado 6, de dicha Directiva.

II. Objeto

5. Las presentes directrices se basan en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento ESMA. Los objetivos de las presentes directrices consisten en establecer prácticas de supervisión consistentes, eficientes y eficaces dentro del SESF y garantizar la aplicación común, uniforme y consistente de determinados aspectos de la función de cumplimiento de la MiFID II relativos a los requisitos a que se refiere el apartado 2.
6. La ESMA confía en que estas directrices promoverán una mayor convergencia en la interpretación y en los métodos de supervisión de los requisitos de la función de cumplimiento de la MiFID II, al centrarse en una serie de aspectos importantes y reforzar así el valor de las normas existentes. La ESMA prevé que, al contribuir a garantizar que las empresas cumplan disposiciones reglamentarias uniformes, se reforzará simultáneamente la protección de los inversores.

III. Obligaciones de cumplimiento y de información

Categoría de las directrices

7. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento ESMA, las autoridades competentes y las empresas de inversión harán todo lo posible por atenerse a las presentes directrices.
8. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán darles cumplimiento mediante su incorporación a sus marcos jurídicos o de supervisión nacionales según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a las empresas de inversión. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar, mediante su supervisión, que las empresas de inversión cumplan con las directrices.

Requisitos de información

9. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices.
10. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deberán notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA y en todas las lenguas oficiales de la UE, los motivos por los que no cumplen las directrices.
11. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.
12. Las empresas no están obligadas a informar de si cumplen o no con lo dispuesto en las presentes directrices.

IV. Directrices relativas a determinados aspectos de los requisitos de la función de cumplimiento de la MiFID II

13. Como parte de su responsabilidad de garantizar que la empresa cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud de la MiFID II, la alta dirección deberá asegurarse de que la función de cumplimiento cumple con los requisitos expuestos en el artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II.

1. Responsabilidades de la función de cumplimiento

Directriz relativa a la evaluación del riesgo de cumplimiento

(Apartado 1 y párrafo segundo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II)

Directriz 1

14. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento Delegado de la MiFID II, la función de cumplimiento, en el ámbito de sus cometidos, llevará a cabo una evaluación de riesgo para garantizar que los riesgos de cumplimiento sean objeto de una supervisión exhaustiva. La función de cumplimiento establecerá un programa de seguimiento basado en el riesgo a partir de dicha evaluación del riesgo de cumplimiento con el fin de determinar sus prioridades y el enfoque de las actividades de supervisión, asesoramiento y asistencia.
15. Las conclusiones de la evaluación del riesgo de cumplimiento deberán utilizarse para establecer el programa de trabajo de la función de cumplimiento y asignar eficientemente los recursos de las funciones. La evaluación del riesgo de cumplimiento deberá revisarse de manera regular y, si es necesario, actualizarse a fin de garantizar que los objetivos, el enfoque y el alcance de las actividades de asesoramiento y supervisión del cumplimiento sigan siendo válidos.
16. Para determinar el nivel de riesgo de cumplimiento al que se enfrenta la empresa, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II exige que la función de cumplimiento tenga en cuenta todas las áreas de los servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares prestados por la empresa. Aquí se deberá incluir los tipos de instrumentos financieros negociados y distribuidos, las categorías de clientes de la empresa, los canales de distribución y, en su caso, la organización interna del grupo.
17. La evaluación del riesgo de cumplimiento deberá considerar las obligaciones aplicables en virtud de las normas de transposición nacionales de la MiFID II y las políticas, los procedimientos, los sistemas y los controles implementados dentro de la empresa en el área de los servicios y actividades de inversión. La evaluación deberá considerar asimismo los resultados de cualesquiera actividades de supervisión y todas las conclusiones pertinentes de auditorías internas o externas.

18. Los riesgos detectados deberán revisarse periódicamente y, si es necesario, también de manera particularizada (ad hoc) para asegurarse de que se tienen en cuenta todos los riesgos emergentes (por ejemplo, resultantes de nuevos segmentos de negocio u otros cambios pertinentes en la estructura de la empresa o en el marco regulador aplicable).

Directriz relativa a las obligaciones de seguimiento de la función de cumplimiento

[Inciso a) y párrafo segundo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II]

Directriz 2

19. El objetivo del programa de seguimiento basado en el riesgo debe consistir en evaluar si las actividades de la empresa se llevan a cabo en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la MiFID II, así como si sus políticas y procedimientos internos y sus medidas de organización y control siguen siendo efectivos y adecuados para garantizar una supervisión exhaustiva del riesgo de cumplimiento.
20. Si una empresa forma parte de un grupo, la responsabilidad de la función de cumplimiento competirá a cada una de las empresas integradas en dicho grupo. Por lo tanto, una empresa deberá garantizar que su función de cumplimiento se mantenga responsable de supervisar su propio riesgo de cumplimiento. Se incluye aquí el supuesto de que una empresa externalice las tareas de cumplimiento a otra empresa del grupo. Sin embargo, la función de cumplimiento de cada empresa deberá tener en cuenta el grupo del que forma parte, por ejemplo, cooperando estrechamente con el personal de auditoría, jurídico, normativo y de cumplimiento en otros componentes del grupo.
21. El enfoque del cumplimiento basado en el riesgo debe servir de fundamento para determinar las herramientas y metodologías adecuadas utilizadas por la función de cumplimiento, así como el alcance del programa de seguimiento y la frecuencia de las actividades de seguimiento llevadas a cabo por la función de cumplimiento (que pueden ser recurrentes, *ad hoc* o continuas). La función de cumplimiento deberá garantizar asimismo que sus actividades de seguimiento no se realicen todas desde un despacho, sino que verifiquen también como se aplican en la práctica las políticas y los procedimientos, por ejemplo, mediante inspecciones *in situ* en las unidades de negocio operativas. La función de cumplimiento deberá considerar asimismo el alcance de las revisiones que se vayan a llevar a cabo.
22. Entre los ejemplos de herramientas y metodologías adecuadas para las actividades de seguimiento que la función de cumplimiento podría emplear se cuentan (a título meramente ilustrativo):
 - (a) el uso de mediciones agregadas del riesgo (por ejemplo, indicadores de riesgo);
 - (b) el uso de informes (adicionales) que garanticen la atención de la dirección documentando que las desviaciones sustanciales entre los incidentes efectivos y las

- expectativas al respecto (informe de excepciones) o las situaciones que requieran una resolución (registro de incidencias);
- (c) supervisión comercial selectiva, observancia de los procedimientos, revisiones documentales y entrevista con el personal pertinente o, en su caso, y a discreción de la función de cumplimiento, de una muestra representativa de los clientes de la empresa.
23. El programa de seguimiento deberá reflejar los cambios en el perfil de riesgo de la empresa que puedan surgir, por ejemplo, de situaciones significativas, como adquisiciones empresariales, cambios en el sistema informático o una reorganización. También se deberá extender a la aplicación y efectividad de todas las medidas correctoras adoptadas por la empresa en respuesta a violaciones de la MiFID II, de los actos delegados o de ejecución correspondientes o de cualesquiera de sus disposiciones de aplicación nacionales.
24. Las actividades de seguimiento llevadas a cabo por la función de cumplimiento también deberán tener en cuenta:
- (a) la obligación del área de negocio de cumplir con las disposiciones reglamentarias;
- (b) el primer nivel de controles en las áreas de negocio de la empresa (a saber, los controles aplicados por las unidades operativas, a diferencia de los controles de segundo nivel, llevados a cabo por el departamento de cumplimiento); y
- (c) las revisiones de la función de gestión de riesgos, el servicio de auditoría interna u otras funciones de control en el área de los servicios y actividades de inversión.
25. Las revisiones de las funciones de control deberán coordinarse con las actividades de seguimiento llevadas a cabo por la función de cumplimiento, respetando en todo momento la independencia y el mandato de las diversas funciones.
26. La función de cumplimiento deberá desempeñar un papel en el seguimiento del funcionamiento del proceso de reclamaciones, que habrá de considerar como una fuente de información pertinente en el contexto de sus responsabilidades de seguimiento generales. La obligación que antecede no significa que la función de cumplimiento tenga que participar en la determinación del resultado de las reclamaciones. Al respecto, las empresas deberán conceder a la función de cumplimiento acceso a todas las reclamaciones de clientes recibidas.

Directriz relativa a las obligaciones de información de la función de cumplimiento

[Artículo 16, apartado 2, de la MiFID II; apartado 1, letra e), apartado 2, letra c), y apartado 3, letra b), del artículo 21, apartados 2 y 3 del artículo 25 y apartados 3 y 7 del artículo 26 del Reglamento Delegado de la MiFID II; apartados 6 y 7 del artículo 9 y apartados 6 y 8 del artículo 10 de la Directiva Delegada de la MiFID II]

Directriz 3

27. Los informes de cumplimiento obligatorios de conformidad con el apartado 2, letra c), y el apartado 3, letra c), del artículo 22 y los apartados 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento

Delegado de la MiFID II son herramientas adecuadas para garantizar la atención necesaria de la dirección. Los informes de cumplimiento obligatorios deberán abarcar todas las unidades de negocio participantes en la prestación de los servicios y actividades de inversión y los servicios auxiliares prestados por una empresa. Si el informe no cubre todas estas actividades y servicios de la empresa, se deberá indicar claramente los motivos.

28. Los informes de cumplimiento obligatorios deberán contener, entre otras cuestiones, información sobre las siguientes cuestiones, si procede:

(a) Información general:

- información sobre la idoneidad y la eficacia de las políticas y los procedimientos de la empresa designados para garantizar que la empresa y su personal cumplen con las obligaciones derivadas de la MiFID II;
- cambios y avances pertinentes en los requisitos aplicables a lo largo del período que cubre el informe;
- un resumen de la estructura de la función de cumplimiento, incluido el personal general empleado, sus cualificaciones y los canales de información, así como cualquier cambio al respecto en los siguientes informes;

(b) Modo de seguimiento y verificación

- cómo supervisa la función de cumplimiento el desarrollo y la verificación de las obligaciones de la MiFID II y cómo se detectan en una fase temprana los posibles riesgos de incumplimiento de las mismas por parte de la empresa o su personal;
- un resumen de las inspecciones *in situ* o las revisiones documentales efectuadas por la función de cumplimiento;
- un resumen de las actividades de seguimiento previstas para la siguiente verificación;

(c) Conclusiones

- un resumen de las principales conclusiones de la verificación de las políticas y los procedimientos, incluidos los riesgos detectados en el ámbito de las actividades de seguimiento de la función de cumplimiento;
- violaciones y deficiencias en el proceso organizativo y de cumplimiento de la empresa;
- el número de reclamaciones recibidas en el período especificado, si no se ha comunicado ya a través de otras fuentes. Si, como resultado de la verificación de las reclamaciones de los clientes, se detectan problemas específicos de cumplimiento o riesgos en relación con las políticas y los procedimientos adoptados por la empresa para la prestación de servicios y actividades de inversión, estos aspectos deberán ser objeto de una comunicación específica;

(d) Medidas tomadas

- un resumen de cualquier medida tomada para abordar cualquier riesgo significativo de incumplimiento de las obligaciones de la MiFID II por parte de la empresa o su personal;
- medidas adoptadas y por adoptar para garantizar el cumplimiento de los requisitos modificados aplicables;
- reacción a las reclamaciones recibidas y cualquier desembolso efectuado en razón de la reclamación, si no se ha comunicado ya a través de otras fuentes. Medidas relativas a problemas de cumplimiento o riesgos específicos en relación con las políticas y los procedimientos adoptados por la empresa para la prestación de servicios y actividades de inversión como resultado del análisis de las reclamaciones de los clientes;

(e) Otros

- otras cuestiones de cumplimiento significativas que hayan surgido desde el último informe;
 - descripción general de la correspondencia más importante mantenida con las autoridades competentes;
 - información sobre cualquier desviación de la alta dirección con respecto a las recomendaciones o evaluaciones más importantes emitidas por la función de cumplimiento;
 - información en relación con cualquier desviación del principio consistente en que otras unidades de negocio no deben impartir instrucciones o influir de otra manera en el personal de cumplimiento y sus actividades; y
 - si una empresa hace uso de la exención para evitar nombrar a un responsable de cumplimiento cuya única misión en la empresa sea la función de cumplimiento, una evaluación de la idoneidad continuada de las medidas para minimizar los conflictos de intereses.
29. En el apartado del informe que trate el sistema de gobernanza de productos de la empresa, la función de cumplimiento deberá abordar también, si resulta pertinente para la situación de la empresa (por ejemplo, teniendo en cuenta su papel de fabricante o distribuidor de los productos), al menos:
- (a) el papel de la función de cumplimiento en la elaboración, el seguimiento y la verificación de las políticas y los procedimientos de gobernanza de productos;
 - (b) todas las temáticas exigidas por el artículo 22, apartado 2), del Reglamento Delegado de la MiFID II relativas al seguimiento de la gobernanza de productos de la empresa por parte de la función de cumplimiento (por ejemplo, las conclusiones de la función de cumplimiento sobre las políticas y los procedimientos de gobernanza de productos de la empresa, así como las violaciones y las deficiencias y las medidas tomadas o que se deberán tomar para subsanarlas);
 - (c) con carácter sistemático, información sobre los instrumentos financieros producidos o distribuidos por la empresa, incluida la información sobre la estrategia de distribución, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, y el artículo 10, apartado 8, de la Directiva Delegada de la MiFID II, a saber, al menos:

- el número y la naturaleza de los productos producidos o distribuidos (según proceda), incluidos sus respectivos mercados objetivo y otra información del correspondiente proceso de aprobación de productos necesaria para evaluar el riesgo de cumplimiento del producto, en concreto, con la política de gobernanza de productos de la empresa (por ejemplo, complejidad del producto, conflictos de intereses relacionados con los productos, en particular, los datos pertinentes del análisis de escenarios, y la relación coste-beneficio), haciendo especial hincapié en los nuevos tipos de productos elaborados o distribuidos durante el período de notificación, así como aquellos cuyas características se hayan modificado significativamente durante tal período;
- (en el caso de productores) como parte de la información sobre la correspondiente estrategia de distribución: los distribuidores respectivos, con un enfoque específico en los nuevos distribuidores;
- si los productos se distribuyen fuera de su mercado objetivo (positivo) y en qué medida,

con el objetivo de evaluar si el sistema de gobernanza de productos de la empresa funciona según lo previsto. A tal efecto, la función de cumplimiento podrá adoptar una perspectiva crítica de cara a cualquier trabajo, informes o métodos de la función de la empresa o el personal que trabaje en sistema de gobernanza de productos. Con arreglo al principio de proporcionalidad, al informar, por ejemplo, sobre el sistema de gobernanza de productos de la empresa, la información de los productos más simples y comunes podrá ser menos exhaustiva, mientras que los productos que se distinguen por sus características de complejidad o riesgo o por otros atributos pertinentes (como, por ejemplo, la iliquidez y la innovación) deberán describirse con mayor detalle.

30. De acuerdo con dicho principio, las empresas deberán favorecer una organización en la que la función de cumplimiento y la función de gestión de reclamaciones estén adecuadamente separadas. Si la función de cumplimiento de la empresa ejerce también la función de gestión de reclamaciones, el informe de cumplimiento deberá abordar cualquier cuestión que dimanara de la aplicación de las medidas que la empresa tenga implantadas para evaluar, minimizar y gestionar cualesquiera conflictos de intereses entre las dos funciones, incluido, en especial, cualquier incumplimiento de las obligaciones de tramitación de las reclamaciones por parte de la empresa.
31. La función de cumplimiento deberá sopesar la necesidad de canales de información adicionales a cualquier función de cumplimiento del grupo.
32. Las autoridades competentes podrán adoptar diferentes enfoques de cara a las obligaciones de supervisión e información de la función de cumplimiento. A modo de ejemplo, algunas autoridades competentes exigen a las empresas que les proporcionen informes de la función de cumplimiento de manera periódica o puntual, mientras que otras también requieren que la alta dirección les proporcione una versión anotada del informe con explicaciones sobre las conclusiones de dicha función de cumplimiento. Estas prácticas les brindan a las autoridades competentes información de primera mano sobre las actividades de cumplimiento de una empresa, así como sobre cualquier violación de las disposiciones aplicables.

Directriz relativa a las obligaciones de asesoramiento y asistencia de la función de cumplimiento

[Artículo 22, apartado 2, letra b), y artículo 27, apartado 3, del Reglamento Delegado de la MiFID II]

Directriz 4

33. Las empresas deberán garantizar que la función de cumplimiento cumpla sus responsabilidades de asesoramiento y asistencia, incluida la prestación de asistencia para la formación del personal y la dirección, la ayuda cotidiana a los mismos y la participación en el establecimiento de políticas y procedimientos en el seno de la empresa (p. ej., la política de remuneración o las políticas y los procedimientos de gobernanza de productos de la empresa).
34. Las empresas deberán promover y fomentar una «cultura del cumplimiento» en todos sus departamentos, que deberá contar además con el apoyo de la alta dirección. El propósito de la cultura del cumplimiento no es solo establecer el entorno global en el que se tratan los asuntos de cumplimiento, sino también imbuir entre el personal el principio de mejora de la protección del inversor, así como contribuir a la estabilidad del sistema financiero.
35. La empresa tiene que asegurarse de que su personal cuente con la formación oportuna¹². La función de cumplimiento debe apoyar a las unidades de negocio en el área de los servicios y actividades de inversión (a saber, todo el personal que participe directa o indirectamente en la prestación de servicios y actividades de inversión) a la hora de llevar a cabo cualquier formación pertinente. El apoyo a la formación u otros aspectos se debe centrar, en particular, aunque no exclusivamente, en:
 - (a) las políticas y los procedimientos internos de la empresa y su estructura organizativa en el ámbito de los servicios y actividades de inversión; y
 - (b) la MiFID II, sus actos delegados y de ejecución, las leyes de transposición nacionales, las normas, las directrices y otras orientaciones aplicables establecidas por la ESMA y las autoridades competentes y cualesquiera otras disposiciones de supervisión y reglamentación que puedan ser pertinentes, así como todos los cambios en las mismas.
36. La formación general se deberá impartir periódicamente, aunque también se deberán acometer cursos específicos si surgen necesidades concretas. La formación se deberá impartir del modo más oportuno en cada situación, por ejemplo, a todo el personal de la empresa en su conjunto, a unidades de negocio específicas o a un empleado en particular.
37. La formación se deberá desarrollar de manera continua para tener en consideración todos los cambios pertinentes (por ejemplo, la nueva legislación, las nuevas normas o

¹² Véanse las Directrices para la evaluación de los conocimientos y competencias; ESMA/2015/1886 ES (rev)

directrices emitidas por la ESMA y las autoridades competentes y los cambios en el modelo de negocio de la empresa).

38. La función de cumplimiento deberá supervisar, en cooperación con el equipo de dirección, sobre el que recaerá la responsabilidad ejecutiva en última instancia, si el personal del área de servicios y actividades de inversión atesora el nivel de concienciación necesario y aplica correctamente las políticas y los procedimientos de la empresa.
39. El personal encargado del cumplimiento también deberá prestar asistencia al personal de las unidades operativas en sus actividades cotidianas y estar disponible para responder a las preguntas que surjan de la actividad operativa cotidiana.
40. Las empresas deberán garantizar que la función de cumplimiento participe en el desarrollo de las políticas y los procedimientos oportunos dentro de la empresa en el área de los servicios y actividades de inversión y los servicios auxiliares (por ejemplo, la política de remuneración o las políticas y los procedimientos de gobernanza de productos de la empresa). En este contexto, la función de cumplimiento deberá estar facultada, por ejemplo, para proporcionar conocimientos y asesoramiento en materia de cumplimiento a todas las unidades de negocio en el marco de decisiones estratégicas, nuevos modelos de negocio o el lanzamiento de una nueva estrategia publicitaria en el área de los servicios y actividades de inversión. Si no se sigue el consejo de la función de cumplimiento, la función de cumplimiento deberá documentar tal extremo en consecuencia y presentarlo en sus informes de cumplimiento (en su caso, en forma de informes *ad hoc*).
41. Las empresas deberán garantizar que la función de cumplimiento participe en todas las modificaciones significativas de la organización de la empresa en el área de servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares. El alcance de lo anterior incluirá el proceso de toma de decisiones cuando se vayan a aprobar nuevas líneas de negocio o productos financieros, así como la definición de políticas de remuneración del personal. En este contexto, se deberá autorizar a la función de cumplimiento para participar en el proceso de aprobación de los productos para los fabricantes y los distribuidores, según proceda. Por lo tanto, la alta dirección deberá solicitarles a las unidades de negocio que consulten puntualmente a la función de cumplimiento en relación con sus operaciones, en su caso.
42. Las empresas deberán garantizar que la función de cumplimiento participe en toda la correspondencia significativa no rutinaria con las autoridades competentes en el área de los servicios y actividades de inversión.

2. Directrices relativas a los requisitos organizativos de la función de cumplimiento

Directriz relativa a la eficacia de la función de cumplimiento

[Artículo 21, apartado 1, letra d), y artículo 22, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado de la MiFID II]

Directriz 5

43. Al garantizar que se asignan los recursos humanos y de diversa índole oportunos a la función de cumplimiento, las empresas deberán tener en cuenta la escala y los tipos de servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares que prestan.
44. El número de personal necesario para las tareas de la función de cumplimiento depende, en gran medida, de la naturaleza de los servicios y actividades de inversión, servicios auxiliares y otros servicios prestados por la empresa. Si las actividades de una unidad de negocio de una empresa se amplían considerablemente, la empresa deberá velar por que la función de cumplimiento se amplíe de manera similar como resulte necesario en vista de los cambios en el riesgo de cumplimiento de la empresa. La alta dirección deberá supervisar periódicamente, y al menos una vez al año, si el número de empleados y sus conocimientos siguen siendo adecuados para la ejecución de las obligaciones de la función de cumplimiento.
45. Además de recursos humanos, deberá dotarse a la función de cumplimiento de unos recursos informáticos suficientes.
46. Si la empresa establece presupuestos para funciones o unidades específicas, la función de cumplimiento deberá recibir un presupuesto en consonancia con el grado de riesgo de cumplimiento al que está expuesta. Antes de determinar el presupuesto, se deberá consultar al responsable de cumplimiento. Todas las decisiones de recortes presupuestarios significativos deberán documentarse por escrito e incluir explicaciones detalladas.
47. Al garantizar que el personal de cumplimiento tenga acceso en todo momento a la información pertinente para sus tareas, las empresas deberán proporcionar acceso a todas las bases de datos y registros pertinentes (como las grabaciones de conversaciones telefónicas y las comunicaciones electrónicas a que se refiere el artículo 76 del Reglamento Delegado de la MiFID II). A fin de contar permanentemente con una visión global de las áreas de la empresa en las que podría surgir información sensible o pertinente, el responsable de cumplimiento deberá tener acceso a todos los sistemas de información relevantes dentro de la empresa, así como a los informes de auditoría interna o externa u otras comunicaciones a la alta dirección o la función de supervisión, en su caso. Si procede, el responsable de cumplimiento también deberá poder asistir a las reuniones de la alta dirección o la función de supervisión. Si no se concede este derecho (extremo que deberá permanecer en la esfera de la excepcionalidad), la circunstancia se deberá documentar y explicar por escrito. El responsable de cumplimiento deberá tener un conocimiento pormenorizado de la organización, la cultura y los procesos de toma de decisiones de la empresa a fin de poder determinar qué reuniones justifican su asistencia.
48. En particular, es importante que la empresa implante las medidas necesarias para garantizar un intercambio de información efectivo entre la función de cumplimiento y otras funciones de control (por ejemplo, las de auditoría interna y gestión de riesgos), así como con todos los auditores internos o externos.

Directriz relativa a las cualificaciones, los conocimientos, la experiencia y las atribuciones de la función de cumplimiento

[Artículo 21, apartado 1, letra d), y artículo 22, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento Delegado de la MiFID II]

Directriz 6

49. El personal de cumplimiento de la empresa tendrá las cualificaciones, los conocimientos y la experiencia necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 21, apartado 1, letra d), del Reglamento Delegado de la MiFID II. Por añadidura, la función de cumplimiento contará con las atribuciones necesarias en virtud del artículo 22, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado de la MiFID II. Las empresas deberán tener especialmente en cuenta estos requisitos al nombrar al responsable de cumplimiento. Considerando la función y los cometidos asignados al responsable de cumplimiento, este deberá demostrar elevados niveles de ética profesional y de integridad personal.
50. A fin de garantizar que la función de cumplimiento tenga las atribuciones necesarias para sus obligaciones, la alta dirección de la empresa deberá apoyarla en la ejecución de las mismas. Las atribuciones consisten en poseer los conocimientos adecuados y las cualificaciones personales pertinentes (como, por ejemplo, el criterio), que la política de cumplimiento de la empresa podrá reforzar reconociendo explícitamente las atribuciones específicas de la función de cumplimiento.
51. En el seno de la función de cumplimiento se deberán conocer, como mínimo, la MiFID II y todos los actos delegados y de ejecución correspondientes y las leyes y los reglamentos de transposición nacionales, así como todas las normas, directrices y otras orientaciones aplicables emitidas por la ESMA y las autoridades competentes, en la medida en que sean pertinentes para la ejecución de las tareas de cumplimiento. El personal de cumplimiento deberá recibir formación periódicamente a fin de mantener su nivel de conocimientos. El responsable de cumplimiento designado deberá contar con un mayor nivel de cualificación y
52. con unos conocimientos y experiencia lo suficientemente amplios para asumir la responsabilidad de la función de cumplimiento en su conjunto y garantizar su eficacia. A fin de demostrar el grado necesario de conocimientos o experiencia, se pueden prever diferentes opciones a escala nacional en el Estado miembro interesado. Por ejemplo, algunas autoridades competentes autorizan o aprueban al responsable de cumplimiento designado después de una evaluación de sus cualificaciones. Dicha evaluación puede incluir un análisis del currículum del responsable de cumplimiento, así como una entrevista con la persona designada y la superación de un examen. Este tipo de proceso puede ayudar a fortalecer la posición de la función de cumplimiento dentro de la empresa y de cara a terceros. Otros enfoques normativos imponen la responsabilidad de la evaluación de las cualificaciones del responsable de cumplimiento exclusivamente a la alta dirección de la empresa. La alta dirección evalúa las cualificaciones del candidato a responsable de cumplimiento antes de su nombramiento. Si la empresa satisface

debidamente los requisitos plasmados en el artículo 21, apartado 1, letra d), y el artículo 22, apartado 3, letras a) y b), se somete a continuación a una evaluación en el ámbito del análisis global de su firme cumplimiento de los requisitos de la MiFID II pertinentes.

53. El responsable de cumplimiento deberá demostrar una experiencia profesional suficiente, ya que resulta necesaria para poder evaluar los riesgos de cumplimiento y los conflictos de intereses inherentes a las actividades comerciales de la empresa. La experiencia profesional necesaria se puede haber adquirido, a título ilustrativo, en puestos operativos, otras funciones de control o funciones normativas. En algunas jurisdicciones, la experiencia profesional solo se tiene en cuenta si se ha adquirido durante un lapso temporal mínimo y siempre que no haya quedado obsoleta.
54. El responsable de cumplimiento deberá tener un conocimiento específico de las diferentes actividades llevadas a cabo por la empresa. Las competencias pertinentes necesarias pueden diferir en función de la empresa, al igual que la naturaleza de los principales riesgos de incumplimiento que se deben afrontar. Por lo tanto, un responsable de cumplimiento recién contratado podría necesitar un plus de conocimientos especializados sobre el modelo de negocio específico de la empresa, aunque ejerciera anteriormente el mismo puesto en otra.

Directriz relativa a la permanencia de la función de cumplimiento

(Párrafo primero del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II)

Directriz 7

55. El párrafo primero del artículo 22, apartado 2, del Reglamento Delegado de la MiFID II exige que las empresas se aseguren de que la función de cumplimiento lleva a cabo sus tareas y responsabilidades con carácter permanente. En consecuencia, las empresas deberán establecer medidas adecuadas para garantizar que las responsabilidades del responsable de cumplimiento sigan cumpliéndose en su ausencia y de manera continua. Dichas medidas deberán figurar por escrito.
56. La empresa deberá asegurar, por ejemplo, a través de procedimientos internos y la utilización de sustitutos, que las responsabilidades de la función de cumplimiento se cumplen adecuadamente durante cualquier ausencia del responsable de cumplimiento.
57. Las responsabilidades y competencias, así como las atribuciones, de la función de cumplimiento se deberán exponer en una «política de cumplimiento» u otras políticas generales o normas internas que tengan en cuenta el ámbito y la naturaleza de los servicios y actividades de inversión de la empresa. Entre ellas, se deberá incluir información sobre el programa de seguimiento y las obligaciones de información de la función de cumplimiento, así como sobre el enfoque basado en el riesgo de esta de cara a las actividades de supervisión. Las modificaciones pertinentes en los requisitos aplicables se deberán reflejar inmediatamente adaptando dichas políticas y normas.

58. La función de cumplimiento deberá llevar a cabo sus actividades con carácter permanente y no solo en circunstancias específicas. Esto conllevará un seguimiento periódico con arreglo a un calendario de supervisión. Las actividades de supervisión deberán abarcar periódicamente todas las áreas clave de los servicios y actividades de inversión prestados por la empresa, teniendo en cuenta el riesgo de cumplimiento asociado a cada una de ellas. La función de cumplimiento deberá poder responder rápidamente a eventos imprevistos, adaptando así el enfoque de sus actividades en poco tiempo, si es necesario.

Directriz relativa a la independencia de la función de cumplimiento

[Letras b), d) y e) del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II]

Directriz 8

59. Las empresas deberán garantizar que la función de cumplimiento ocupe una posición en su estructura organizativa que garantice que el responsable de cumplimiento y demás personal asociado actúen independientemente al llevar a cabo sus tareas.
60. Aunque la alta dirección es responsable de establecer una organización de cumplimiento adecuada y de supervisar su eficacia, las tareas efectuadas por la función de cumplimiento se han de llevar a cabo con independencia de la alta dirección y el resto de unidades de la empresa. En concreto, la organización de la empresa deberá velar por que otras unidades de negocio no impartan instrucciones o influyan de otra manera en el personal de cumplimiento y sus actividades, así como por la implantación de un proceso de gradación ascendente oportuno por la función de cumplimiento a la alta dirección.
61. Si la alta dirección se desvía de recomendaciones o evaluaciones importantes emitidas por la función de cumplimiento, el responsable de cumplimiento deberá documentarlo en consecuencia y exponerlo en los informes de cumplimiento.

Directriz relativa a la proporcionalidad con respecto a la eficacia de la función de cumplimiento

(Artículo 22, apartado 4, del Reglamento Delegado de la MiFID II)

Directriz 9

62. Las empresas deberán decidir qué medidas, incluidas las de carácter organizativo y el volumen de recursos, son más idóneas para garantizar la eficacia de la función de cumplimiento en las circunstancias particulares de la empresa.
63. Al decidir si los requisitos a que se refieren las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II son proporcionados y si su función de cumplimiento sigue siendo eficaz, las empresas deberán tener en cuenta, al menos, los criterios siguientes:

- a) los tipos de servicios y actividades de inversión, servicios auxiliares y otras actividades comerciales prestados por la empresa (incluidas las actividades no relacionadas con servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares);
 - b) la interacción entre los servicios y actividades de inversión, los servicios auxiliares y las demás actividades comerciales llevados a cabo por la empresa;
 - c) el ámbito de aplicación y el volumen de los servicios y actividades de inversión y los servicios auxiliares prestados (desde un punto de vista absoluto y relativo a otras actividades comerciales), el total del balance y los ingresos de la empresa por comisiones y honorarios, así como otros ingresos en el contexto de la prestación de servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares;
 - d) los tipos de instrumentos financieros ofrecidos a los clientes;
 - e) los tipos de clientes objetivo de la empresa (profesionales, minoristas, contrapartes elegibles);
 - f) el número de empleados en plantilla;
 - g) si la empresa forma parte de un grupo en el sentido del apartado 11 del artículo 2 de la DRC;
 - h) los servicios prestados a través de una red comercial, como agentes vinculados, o sucursales;
 - i) las actividades transfronterizas llevadas a cabo por la empresa; y
 - j) la organización y la sofisticación de los sistemas informáticos.
64. Las autoridades competentes también podrían estimar estos criterios útiles para determinar qué tipos de empresas podrían beneficiarse de la exención de proporcionalidad dispuesta en el artículo 22, apartado 4, del Reglamento Delegado de la MiFID II.
65. Dicha exención de proporcionalidad podría resultar de aplicación a una empresa, por ejemplo, si la ejecución de las tareas de cumplimiento necesarias no requiere un puesto a tiempo completo debido a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la empresa o a la naturaleza y la gama de servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares ofrecidos.
66. Aunque siempre se deberá nombrar a un responsable de cumplimiento, para determinadas empresas podría ser desproporcionado, en función de las circunstancias (por ejemplo, empresas pequeñas con actividades limitadas o simples o volúmenes modestos), nombrar a un responsable de cumplimiento independiente que no ejerza sino esta función. Si una empresa invoca la exención (que se deberá evaluar y justificar caso por caso), se deberán minimizar en la mayor medida posible los conflictos de intereses entre las tareas acometidas por las personas pertinentes.
67. Una empresa que no tenga que cumplir con todos los requisitos expuestos en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento Delegado de la MiFID II en virtud del principio de proporcionalidad podrá combinar la función legal y de cumplimiento. Sin embargo, una empresa con actividades más complejas o un tamaño mayor deberá evitar dicha combinación si esta pudiera socavar la eficacia de la función de cumplimiento.

68. Si una empresa invoca la exención de proporcionalidad, deberá registrar la correspondiente justificación, a fin de que la autoridad competente pueda evaluarla.

Directrices relativas a la combinación de la función de cumplimiento con otras funciones de control interno

[Artículo 22, apartado 3, letra d), del Reglamento Delegado de la MiFID II]

Directriz 10

69. Una empresa deberá favorecer una organización en la que las funciones de control estén adecuadamente separadas. La combinación de la función de cumplimiento con otras funciones de control podría ser aceptable si tal extremo no compromete la eficacia y la independencia de la función de cumplimiento. Dicha combinación se deberá documentar, incluidos los motivos de la combinación, a fin de que las autoridades competentes puedan evaluar si la combinación de funciones resulta oportuna en las circunstancias en cuestión. Sin embargo, cuando se haya establecido y se mantenga dentro de la empresa de servicios de inversión un servicio de auditoría interna, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Delegado de la MiFID II, este no se podrá combinar con otras funciones de control, como la de cumplimiento, con arreglo también al artículo 24.
70. Normalmente, el personal de cumplimiento no deberá participar en las actividades que son objeto de su supervisión. Ahora bien, una combinación de la función de cumplimiento con otras unidades de control al mismo nivel (como la de prevención de blanqueo de capitales) podría ser aceptable si no genera conflictos de intereses o pone en cuestión la eficacia de dicha función.
71. El hecho de que personal de otras funciones de control también lleve a cabo tareas de cumplimiento debería constituir un factor de consideración importante a la hora de determinar el número pertinente de empleados necesarios para la función de cumplimiento.
72. Esté o no combinada la función de cumplimiento con otras funciones de control, deberá coordinar sus actividades con las actividades de control de segundo nivel llevadas a cabo por otras unidades encargadas de otras funciones de control.
73. Si no se nombra al responsable de cumplimiento como el responsable único a que se refiere el artículo 7 de la Directiva Delegada de la MiFID II, tanto este como el responsable de cumplimiento deberán actuar independientemente y el responsable de cumplimiento no deberá supervisar ni impartir ninguna instrucción al responsable único a que se refiere el artículo 7 de la Directiva Delegada de la MiFID II.
74. Cuando la función de cumplimiento se combine con otras funciones de control según lo especificado en el apartado 69 o cuando sea también responsable de otras tareas (por ejemplo, de la lucha contra el blanqueo de capitales), la empresa deberá asegurarse de que dedica unos recursos suficientes al cumplimiento de la MiFID en todo momento.

Directrices relativas a la externalización de la función de cumplimiento

(Artículos 22 y 31 del Reglamento Delegado de la MiFID II)

Directriz 11

75. Las empresas deberán garantizar que todos los requisitos aplicables a la función de cumplimiento se sigan cumpliendo en caso de externalizarse la totalidad o parte de la función de cumplimiento.
76. Se aplicarán plenamente a la externalización de la función de cumplimiento los requisitos de externalización para funciones importantes o críticas expuestos en el artículo 16, apartado 5, de la MiFID II y el artículo 31 del Reglamento Delegado de la MiFID II.
77. Las empresas solo pueden externalizar las tareas, pero no las responsabilidades, o sea, seguirán siendo totalmente responsables de las tareas externalizadas. En otras palabras, como se expone en el artículo 31, apartado 2, letra e), del Reglamento Delegado de la MiFID II, la empresa que aborde la externalización deberá conservar siempre la capacidad para controlar las tareas externalizadas y gestionar los riesgos asociados.
78. La empresa deberá realizar una evaluación de diligencia debida antes de elegir al prestador de servicios a fin de asegurarse de que se cumplen los requisitos expuestos en los artículos 22 y 31 del Reglamento Delegado de la MiFID II. La empresa deberá garantizar que el prestador de servicios cuenta con las atribuciones, los recursos, los conocimientos y el acceso a toda la información pertinente que resulten necesarios para llevar a cabo eficazmente las tareas de la función de cumplimiento externalizadas. El alcance de la evaluación de diligencia debida deberá depender de la naturaleza, la escala, la complejidad y el riesgo de las tareas y procesos de cumplimiento externalizados.
79. Las empresas deberán asegurar asimismo que, cuando se externalice parcial o totalmente, la función de cumplimiento siga revistiendo un carácter permanente, a saber, que el prestador de servicios podrá ejercer dicha función de manera continua y no solo en circunstancias específicas.
80. Las empresas deberán supervisar si el prestador de servicios lleva a cabo sus cometidos adecuadamente, lo que incluye vigilar la calidad y la cantidad de los servicios prestados. La alta dirección será responsable de supervisar y vigilar permanentemente las tareas externalizadas y deberá contar con los recursos y los conocimientos necesarios para cumplir dicho cometido. La alta dirección podrá nombrar a una persona específica para supervisar y vigilar la función externalizada en su nombre.
81. La externalización de las tareas de la función de cumplimiento dentro de un grupo no conllevará un nivel menor de responsabilidad para la alta dirección de las empresas individuales integrantes de dicho grupo. Sin embargo, en algunos casos, una función de cumplimiento centralizada para el grupo podría brindarle al responsable de

cumplimiento un mejor acceso a la información y aumentar la eficacia de la función, especialmente si las entidades comparten las mismas instalaciones.

82. En cumplimiento del principio de proporcionalidad expuesto en el artículo 22, apartado 4, del Reglamento Delegado de la MiFID II, si una empresa, en razón de la naturaleza, escala y complejidad de su negocio y la índole y la gama de los servicios y actividades de inversión, no cumple con lo previsto en el artículo 22, apartado 3, letra d), del Reglamento Delegado de la MiFID II (a saber, su personal de cumplimiento también participa en la prestación de los servicios o las actividades que supervisan), podrá considerar que es probable que la externalización de las tareas de la función de cumplimiento sea el planteamiento adecuado que se ha de adoptar.
83. En cualquier caso, la externalización de la función de cumplimiento no deberá i) socavar su calidad y su independencia, ii) generar riesgos operativos adicionales indebidos, iii) incidir negativamente en las actividades de los controles internos o iv) menoscabar la capacidad de la empresa y la autoridad competente pertinente para supervisar el cumplimiento de los requisitos aplicables.
84. La externalización de la totalidad o parte de las tareas de la función de cumplimiento a entidades externas a la UE podría —potencialmente— dificultar la supervisión y la vigilancia de la función de cumplimiento y debería ser, por ende, objeto de un seguimiento más exhaustivo.
85. En el supuesto de que se rescinda el acuerdo de externalización de la función de cumplimiento, las empresas deberán garantizar su continuidad, ya sea internalizándola de nuevo o transfiriéndola a otro prestador.

3. Verificación de la función de cumplimiento por parte de la autoridad competente

Directrices relativas a la verificación de la función de cumplimiento por parte de las autoridades competentes

(Artículo 7 de la MiFID II y artículo 22 del Reglamento Delegado de la MiFID II)

Directriz 12

86. Las autoridades competentes deberán verificar de qué manera prevén las empresas cumplir, aplicar y mantener los requisitos aplicables de la función de cumplimiento. Esto debería resultar de aplicación en el contexto del proceso de autorización, así como, siguiendo un enfoque basado en el riesgo, en el transcurso de la supervisión continua.
87. El artículo 7 de la MiFID II indica que una «autoridad competente no concederá autorización (a una empresa) hasta que esté plenamente convencida de que el solicitante cumple todos los requisitos que se derivan de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva (MiFID II)». En consecuencia, la autoridad competente deberá evaluar si la función de cumplimiento de una empresa cuenta con los recursos y la organización oportunos y si se han establecido canales de información adecuados.

Como condición para la autorización, deberá exigir que se realicen las modificaciones necesarias en la función de cumplimiento.

88. Por añadidura, como parte del proceso de supervisión continua, una autoridad competente deberá evaluar, con arreglo a un enfoque basado en el riesgo, si las medidas instauradas por la empresa para la función de cumplimiento son adecuadas y si dicha función cumple sus responsabilidades correctamente. Las empresas serán responsables de determinar si son necesarias modificaciones en los recursos y la organización de la función de cumplimiento en razón de los cambios en su modelo de negocio. Las autoridades competentes también deberán, como parte de su supervisión continua y de conformidad con un enfoque basado en el riesgo, evaluar y controlar, en su caso, si dichas modificaciones son necesarias y si se han aplicado. La autoridad competente deberá proporcionar un plazo razonable para que la empresa realice las modificaciones. Sin embargo, las modificaciones de las empresas no están necesariamente sujetas a aprobación por parte de las autoridades competentes.
89. Como se mencionó en el apartado 52 anterior, algunas autoridades competentes autorizan o aprueban al responsable de cumplimiento designado después de una evaluación de las cualificaciones del responsable de cumplimiento.
90. Otros enfoques normativos imponen la responsabilidad de la evaluación de las cualificaciones del responsable de cumplimiento exclusivamente a la alta dirección de la empresa. Algunos Estados miembros exigen que las empresas notifiquen a las autoridades competentes el nombramiento y la sustitución del responsable de cumplimiento. En ciertas jurisdicciones, esta notificación también debe ir acompañada de un escrito detallado sobre los motivos de la sustitución. Gracias a dicho procedimiento de información, las autoridades competentes pueden dilucidar posibles tensiones entre el responsable de cumplimiento y la alta dirección, que podrían ser indicio de deficiencias en la independencia de la función de cumplimiento.
91. Ciertos Estados miembros exigen que el responsable de cumplimiento cumplimente un cuestionario anual a fin de recabar información sobre el cumplimiento de la empresa. El cuestionario es una plantilla de evaluación sobre cómo pretende la empresa llevar a cabo y supervisar sus actividades comerciales. En dicha plantilla se incluyen preguntas sobre todos los servicios de inversión que la empresa está autorizada a prestar. Algunas preguntas atañen a la supervisión y el control de la actividad que llevará a cabo la empresa (p. ej., cómo están organizadas las funciones de control, de quién dependen, si determinadas funciones están externalizadas, etc., así como una serie de campos de texto libre en los que se pide a la empresa que describa todos los cambios y avances pertinentes en comparación con años anteriores). Las respuestas podrían ser validadas por la alta dirección de la empresa, para su posterior envío a la autoridad competente. Este cuestionario podría ser un informe normalizado y de lectura mecánica para permitir la extracción de datos, incorporar indicadores cualitativos y señalar anomalías utilizando eficientemente los recursos. Las autoridades competentes podrían utilizar el cuestionario para supervisar la empresa y exigirle que adopte un plan de acción para subsanar los posibles problemas, así como para determinar las prioridades de supervisión de la autoridad competente y calibrar su enfoque basado en el riesgo.

92. Las prácticas que anteceden podrían resultar útiles para otras autoridades competentes.

VI. Tabla de correspondencias entre las directrices de 2020 y de 2012

Directrices de 2020	Directrices de 2012
Responsabilidades de la función de cumplimiento	
Evaluación del riesgo de cumplimiento <i>Directriz 1</i>	Evaluación del riesgo de cumplimiento <i>Directriz general 1</i>
Obligaciones de seguimiento de la función de cumplimiento <i>Directriz 2</i>	Obligaciones de seguimiento de la función de cumplimiento <i>Directriz general 2</i>
Obligaciones de información de la función de cumplimiento <i>Directriz 3</i>	Obligaciones de información de la función de cumplimiento <i>Directriz general 3</i>
Obligaciones de asesoramiento y asistencia de la función de cumplimiento <i>Directriz 4</i>	Obligaciones de asesoramiento de la función de cumplimiento <i>Directriz general 4</i>
Requisitos organizativos de la función de cumplimiento	
Eficacia de la función de cumplimiento <i>Directriz 5</i>	Eficacia de la función de cumplimiento <i>Directriz general 5</i>
Cualificaciones, conocimientos, experiencia y atribuciones de la función de cumplimiento <i>Directriz 6</i>	
Permanencia de la función de cumplimiento <i>Directriz 7</i>	Permanencia de la función de cumplimiento <i>Directriz general 6</i>
Independencia de la función de cumplimiento <i>Directriz 8</i>	Independencia de la función de cumplimiento <i>Directriz general 7</i>

Directrices de 2020	Directrices de 2012
<p>Proporcionalidad con respecto a la eficacia de la función de cumplimiento</p> <p><i>Directriz 9</i></p>	<p>Exenciones</p> <p><i>Directriz general 8</i></p>
<p>Combinación de la función de cumplimiento con otras funciones de control interno</p> <p><i>Directriz 10</i></p>	<p>Combinación de la función de cumplimiento con otras funciones de control interno</p> <p><i>Directriz general 9</i></p>
<p>Externalización de la función de cumplimiento</p> <p><i>Directriz 11</i></p>	<p>Externalización de la función de cumplimiento</p> <p><i>Directriz general 10</i></p>
<p>Verificación de la función de cumplimiento por parte de la autoridad competente</p>	
<p>Verificación de la función de cumplimiento por parte de las autoridades competentes</p> <p><i>Directriz 12</i></p>	<p>Verificación de la función de cumplimiento por parte de las autoridades competentes</p> <p><i>Directriz general 11</i></p>